

**|| || || || || || || || || || ||** EXP. N.° 03150-2018-PA/TC

CORIMAITA CUBA

CUSCO INMOBILIARIA R & G SAC REPRESENTADA POR HUGO MANUEL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

SUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Manuel Corimaita Cuba, en representación de Inmobiliaria R & G SAC, contra la resolución de fojas 391, de techa 12 de julio de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos.

## **FUNDAMENTOS**

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, a saber:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de



EXP. N.º 03150-2018-PA/TC
CUSCO
INMOBILIARIA R & G SAC
REPRESENTADA POR HUGO MANUEL
CORIMAITA CUBA

la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

- 4. En este caso, la recurrente solicita que se declare la nulidad de lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador que se le sigue ante la subdirección de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de cultura del Cusco del Ministerio de Cultura, que comprende la Resolución subdirectoral 006-2017-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, de fecha 2 de marzo de 2017, que dispone el inicio de dicho procedimiento imputándole la comisión de infracción recogida en la Ley 28296, del Patrimonio Cultural de la Nación, y la Resolución subdirectoral 007-2017-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, de fecha 2 de marzo de 2017, que dispuso adoptar la medida cautelar de paralización de la obra Proyecto Saphy 674 (hotel y residencia) (cfr. folios 29) que venía ejecutando la recurrente.
- 5. Por otro lado, solicita que se declare nula la Resolución Directoral 187-2017-DDC-CUS/MC, de fecha 1 de marzo de 2017, emitida por la referida Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco, por la cual se declara de oficio la nulidad de las Resoluciones subdirectorales 155-2016-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC y 171-2016- SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, de fechas 7 de julio y 10 de agosto de 2016, respectivamente, mediante las cuales se le inicia procedimiento administrativo sancionador y se le impone la medida cautelar de paralización de obra de manera precedente a lo descrito *supra* (mismos hechos).
- 6. Manifiesta que la entidad emplazada declaró de oficio la nulidad del procedimiento iniciado mediante la Resolución subdirectoral 155-2016-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, sin permitirle ejercer su derecho de defensa, y que inició un nuevo procedimiento sancionador considerando los mismos hechos, aplicando de manera retroactiva el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral 00005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 28 de abril de 2016, vulnerando



sus derechos constitucionales al debido proceso en sede administrativa, en su manifestación de los derechos a la defensa, al juez imparcial y los derechos conexos.

Ahora bien, con relación a la pretendida nulidad de lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador (que comprende las Resoluciones subdirectorales 006-2017-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC y 007- 2017-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC), se observa de autos que a la presentación de la demanda el recurrente no había cumplido con agotar las vías previas al interior de dicho procedimiento. Además de ello tampoco se advierte que concurran las causales de excepción previstas en el artículo 46 del Código Procesal Constitucional. Por tanto, el recurrente en este extremo debió defender sus derechos e intereses en la vía administrativa, en vez de acudir directamente a esta sede constitucional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5.4 del Código Procesal Constitucional.

- 8. Respecto al extremo referido a la nulidad de la Resolución Directoral 187-2017-DDC-CUS/MC, que a su vez declara de oficio la nulidad de las Resoluciones subdirectorales 155-2016-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC y 171-2016- SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, esta Sala recuerda que la vía idónea e igualmente satisfactoria para resolver esta pretensión es el proceso contencioso administrativo. Este proceso, desde la perspectiva objetiva, posee una estructura idónea para tutelar los derechos relativos al debido proceso en sede administrativa. Cuenta además con medidas cautelares orientadas a suspender los efectos del acto reclamado mientras se resuelven las controversias pendientes.
- 9. Por lo expuesto, en el caso concreto el presente recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional al no haberse agotado la vía administrativa con relación al primer cuestionamiento y existir una vía igualmente satisfactoria donde puede dilucidar el otro extremo de su pretensión.
- 10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el literal b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

7.



EXP. N.º 03150-2018-PA/TC CUSCO INMOBILIARIA R & G SAC REPRESENTADA POR HUGO MANUEL CORIMAITA CUBA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenido en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifiquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ — LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretarie de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUICIONAL